

Bogotá, 3/2/2021

**Asociación Fluvial para la Protección y Desarrollo Ambiental del Lago Guamaz**  
Vereda el Puerto Corregimiento El Encano  
PASTO NARIÑO

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330123831**

Fecha: 3/2/2021

Asunto: Notificación por aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 470 de 2/8/2021/8/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones  
Proyectó: Nicolás Santiago Antonio

GD-FR-004  
V3



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 470 DE 08/02/2021

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3565 del 02 de febrero de 2018, contra la **ASOCIACIÓN FLUVIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMUEZ. ASOTRANSGUAMUEZ**”*

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren: los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 3565 del 2 de febrero de 2018, la Delegatura de Puertos (en adelante el Despacho) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la **ASOCIACIÓN FLUVIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMUEZ ASOTRANSGUAMUEZ** (en adelante, **ASOTRANSGUAMUEZ**) por presuntamente haber infringido lo previsto en los artículos 8, 25 y 48 de la Ley 1242 de 2008, pues al parecer habría prestado el servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin contar con los elementos de seguridad para este servicio.

De igual forma, este Despacho abrió investigación y formuló pliego de cargos contra **ASOTRANSGUAMUEZ** porque presuntamente prestó el servicio de transporte público fluvial de pasajeros, al parecer sin contar con patente de navegación, contrariando lo establecido en los artículos 25 y 50 de la Ley 1242 de 2008, artículo 30 del Decreto 3112 de 1997, y los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

Del mismo modo, este Despacho ordenó abrir investigación contra la investigada por el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 73 de la Ley 1242 de 2008, pues al parecer se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajero, sin contar con la licencia de tripulante.

Igualmente, este Despacho abrió investigación y formuló pliego de cargos contra **ASOTRANSGUAMUEZ** porque presuntamente prestó el servicio de transporte público fluvial de pasajeros y al parecer no contaban con la póliza de responsabilidad civil contractual y póliza de responsabilidad civil extracontractual, contrariando lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008, artículo 28 del Decreto 3112 de 1997.

**SEGUNDO:** Que la Resolución No. 3565 del 2 de febrero de 2018 se notificó por aviso el 20 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 (en adelante CPACA).

**TERCERO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del CPACA, **ASOTRANSGUAMUEZ**, contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que el 13 de marzo de 2018 se venció dicho término y la investigada no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO:** Que por consiguiente fue decretado el inicio del periodo probatorio de oficio por esta Delegatura de Puertos. Así mismo se procedió a correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión, por un término de diez (10) días para que la asociación investigada presentara los alegatos respectivos. Una vez transcurrido el término fijado en el artículo 48 del CPACA, la asociación **ASOTRANSGUAMUEZ** no se pronunció al respecto.

**QUINTO:** Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3565 del 02 de febrero de 2018, contra la ASOCIACIÓN FLUVIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMUEZ. ASOTRANSGUAMUEZ"*

### **Competencia de la Superintendencia de Transporte**

Que el Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018 modificó y renovó la estructura de esta Superintendencia. Así mismo en el artículo 27<sup>1</sup> de la norma ibídem se indicó que las investigaciones que se hayan iniciado antes del citado decreto culminarán de conformidad con el procedimiento mediante el cual fueron iniciadas. Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura. Así mismo, el artículo 12 de la Ley 1242 del 2008, indicó que la Superintendencia tendrá a cargo funciones respecto del aspecto objetivo y subjetivo de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

Por su parte, el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, indicó que el servicio de transporte debe prestarse en forma permanente, eficiente y segura. A su vez, el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, estableció que se aplicaran las sanciones correspondientes por la violación de las normas que regulan los modos de transporte respecto de la adecuada prestación del servicio.

Así las cosas, este Despacho procederá a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, en los siguientes términos:

#### **5.1. Consideraciones relacionadas con la imputación formulada en el cargo primero de la Resolución No. 3565 del 2 de febrero de 2018.**

Este Despacho, una vez analizó los supuestos fácticos y jurídicos que soportaron la formulación del cargo primero contenido en la Resolución No. 3565 del 2 de febrero de 2018, observó que se presentaron algunas irregularidades en la formulación del mismo. Por lo tanto, se procederá a realizar un examen de legalidad al citado cargo, partiendo del hecho indiscutible que para que exista un acto administrativo que nazca al mundo jurídico como válido, este debe estar soportado en hechos que se encuentren debidamente demostrados, establecidos y acreditados, que permitan cumplir con las exigencias de la norma y cause los efectos que la misma tiene previstos. Los motivos que justifican esta decisión se expondrán en el siguiente orden.

En este caso, el Despacho logró corroborar que en el cargo citado no se dio cumplimiento estricto a lo establecido por el legislador en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que la norma ha fijados unos parámetros para la formulación del cargo en las actuaciones administrativas. Al respecto, la norma referida señaló que deberá indicarse con precisión y claridad los hechos que lo originan, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se cometió la infracción. En el caso que es objeto de estudio, la situación anotada no fue tomada en cuenta en la formulación del pliego de cargos, pues no se establecieron las circunstancias indispensables para determinar con claridad los elementos que la norma señala como indispensables para la seguridad de la actividad navegable. Así mismo, esta Delegatura encontró que no se identificaron con precisión la embarcación a que se refería la presunta infracción cometida por **ASOTRANSGUAMUEZ**. Es decir, para el cargo primero no se determinó cuáles eran los elementos de seguridad con los que no contaban la embarcación, así como tampoco se identificó cuál era la embarcación estaba prestando el servicio de transporte público fluvial.

Una vez observadas las irregularidades sustanciales, el Despacho mal podría hacer una valoración de cada uno de los citados cargos, sin ejercer un control de legalidad, que de no hacerlo estaría afectando derechos fundamentales del vigilado y atentando contra los principios de la administración pública, extralimitándose en su actuar y tomando una decisión en contravía a las normas especiales sobre la materia.

Por todo lo anterior, existen suficientes elementos de juicios para que este Despacho se abstenga de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el cargo formulado en la resolución No. 3565 del 02 de febrero de 2018 y proceda con el archivo de la actuación en lo que a dicho cargo respecta.

<sup>1</sup> Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuaran rigiéndose y culminaran de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron."

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3565 del 02 de febrero de 2018, contra la ASOCIACIÓN FLUVIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMUEZ. ASOTRANSGUAMUEZ”*

### 5.2.1. Conclusiones del Despacho.

El artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, señala “(...) *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (...)*”, conviene destacar, que, en razón a este mandato, los particulares independientes de las actividades que realicen están obligados a acatar, cumplir, obedecer y respetar el ordenamiento jurídico colombiano en su conjunto.

Por otro lado, el artículo 6 de la norma superior establece que: “(...) *los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones.*”, así pues, este Despacho en ejercicio de la delegación de funciones administrativas, actuará con sujeción a la Constitución y la Ley”.

Con fundamento en la normatividad citada, este Despacho entrará a considerar los fundamentos que rigen el derecho al debido proceso y el principio de legalidad en el cargo primero, con base en el procedimiento establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, el debido proceso en la actuación administrativa se debe entender como el sistema de garantías que tienen como finalidad proteger a los ciudadanos de las acciones que realice el Estado y que obliga a este último a no exralimitarse en su actuar, bajo pretexto del ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso en los siguientes términos:

*“(...) El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: “a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.(...)”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto).*

De lo dicho por la Corte Constitucional, se sustrae que el respeto al debido proceso por parte de la administración, se da cuando la actuación administrativa se realiza de acuerdo al procedimiento legalmente establecido. Para el caso que nos atañe, este se encuentra previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establecen las reglas que las entidades del Estado, en ejercicio de sus funciones administrativas, deben seguir para efectos de tramitar las actuaciones que adelante en el marco de sus competencias, con sujeción en la Constitución y en las leyes especiales.

Este Despacho observa que en el marco de la actuación administrativa realizada a través del procedimiento administrativo sancionatorio, en lo que respecta al cargo primero no se garantizaron los derechos constitucionales a la investigada, en especial en lo relacionado con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política<sup>3</sup>, en concordancia con el principio de legalidad, como se evidenció en la formulación del cargo indicado, teniendo en cuenta que no se estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción por parte de la cooperativa investigada.

Así entonces, esta Superintendencia con fundamento en lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1016 del 2000, en el artículo 40 y 44 del Decreto de 101 del 2000, en virtud de sus funciones de inspección, vigilancia y control observó que la formulación realizada en el cargo primero de la Resolución No. 3565 del 2 de febrero de 2018, no se llevó de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, y el cual estableció lo siguiente:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. (01 de julio de 2015) Sentencia C - 412 del 2015. [MP Alberto Rojas Ríos] Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-412-15.htm>

<sup>3</sup> Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, n cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3565 del 02 de febrero de 2018, contra la ASOCIACIÓN FLUVIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMUEZ. ASOTRANSGUAMUEZ”*

*“(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (…)” (Subrayado fuera de texto).*

En virtud de los principios previamente señalados – debido proceso y legalidad -, se observó que en el cargo primero formulado no se estableció el contexto en el cual se presentó la presunta trasgresión del ordenamiento jurídico fluvial colombiano. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que: “(…) formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas (…)”.

De ahí, que no es posible determinar la presunta trasgresión del artículo 48 de la Ley 1242 de 2008, pues en definitiva el cargo primero al no determinarse de manera clara y precisa, se desprende que no contiene los elementos determinantes para establecer una correcta y legal formulación del cargo. Por lo tanto debido a la irregularidad sustancial que afectó directamente la formulación del cargo primero, no se le permitió a la investigada conocer con exactitud las circunstancias de la conducta que se le imputó, En consecuencia, esta Delegatura de Puertos, en aras de garantizar el debido proceso y actuar con base en el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, procederá a desestimar el citado cargos formulados en la Resolución No. 3565 del 2 de febrero de 2018.

## **5.2. Consideraciones relacionadas con la imputación formulada en los cargos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 3565 del 2 de febrero de 2018.**

Esta Delegatura de Puertos procederá a dar aplicación del principio constitucional *non bis in ídem* establecido en el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución el cual indica a su tenor *“quien sea sindicado tiene derecho (..) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*, teniendo en cuenta que una vez revisada la matriz de procesos administrativos de la Dirección de Investigaciones se logró evidenciar que **ASOTRANSGUAMUEZ** fue sancionada mediante la Resolución No. 9214 del 4 de noviembre de 2020, por encontrarse prestando el servicio de transporte público fluvial sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y pólizas de responsabilidad civil extracontractual. Así mismo, mediante la Resolución No. 385 del 27 de enero de 2021, fue exonerada de los cargos de patente de navegación, licencia de tripulante por aplicación del principio de legalidad. Las investigaciones mencionadas guardan relación con los hechos que ocurrieron en el 2017 en el muelle principal en la Vereda El Puerto, ubicada en el Corregimiento El Encano (Pasto-Nariño)

De acuerdo con lo expuesto, en esta actuación se indagaron hechos similares, por los cuales se le estaría investigando en una segunda oportunidad en la presente actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, se estaría vulnerando a la investigada el principio de no ser juzgado doble vez por los mismos hechos.

A partir del estudio del marco fáctico y jurídico del caso concreto, este Despacho logró corroborar que en los cargos citados se cumplen todos los requisitos para la aplicación del *non bis in ídem*, toda vez hay identidad de sujeto, identidad de hechos e identidad de conductas, de acuerdo con los criterios desarrollados por la jurisprudencia.

Según lo mencionado, el cargo tercero de la Resolución No. 50527 del 9 de octubre de 2017, indicó:

*“**TERCERO:** Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la ASOCIACION FLUVIAL PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMUEZ “ASOTRANSGUAMUEZ”, identificada con Nit. No 814006291 – 7, por no contar con Póliza Contractual o Extracontractual, contrariando lo establecido en los artículos 8 y 25 de la ley 1242 de 2008, artículo 28 del Decreto 3112 de 1997, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1079 de 2015.”*

Esta situación fue decidida mediante la expedición de la Resolución No. 9214 del 04 de noviembre de 2020, mediante la cual se encontró responsable a la investigada, teniendo en cuenta que se encontró probada la infracción de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente. De este modo, la sanción impuesta fue una multa por valor de un MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.475.434).

Ahora bien, mediante la Resolución No. 6464 del 20 de febrero de 2018 fueron formulados los siguientes cargos:

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3565 del 02 de febrero de 2018, contra la*  
**ASOCIACIÓN FLUVIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMEZ.**  
**ASOTRANSGUAMUEZ”**

**“CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa ASOCIACION FLUVIAL PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMEZ - ASOTRANSGUAMUEZ, identificada con Nit. 814006291-7, por estar prestando servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin Contar con la Patente de Navegación, Contrariando lo dispuesto en los artículos 8, 25 y 50 de la Ley 1242 de 2008, Artículo 30 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015)”.

**“CARGO TERCERO:** Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa ASOCIACION FLUVIAL PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMEZ - ASOTRANSGUAMUEZ, identificada con Nit. 814006291-7, por prestar servicio de transporte público fluvial de pasajeros y no contar con Licencias de Tripulantes, contrariando con lo dispuesto en los artículos 8, 25 y 73 de la Ley 1242 de 2008.”

Sobre el particular, resulta relevante destacar que mediante la Resolución No. 385 del 27 de enero de 2021, el Despacho realizó un control de legalidad sobre la formulación de los mismos, teniendo en cuenta que estos no fueron formulados conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se exoneró a **ASOTRANSGUAMUEZ** de las infracciones relacionadas con la patente de navegación y la licencia de tripulante.

Por otro lado, en la presente investigación (iniciada mediante la Resolución No. 3565 del 02 de febrero de 2018), se formularon los siguientes cargos:

**“SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa ASOCIACION FLUVIAL PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMEZ - ASOTRANSGUAMUEZ, identificada con Nit. N° 814006291-7 por estar prestando servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin contar con la patente de navegación, contrariando lo dispuesto en el artículos 25 y 50 de la Ley 1242 de 2008, Artículo 30 del Decreto 3112 de 1997 y los Artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015.”

**“TERCERO:** Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa ASOCIACION FLUVIAL PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMEZ - ASOTRANSGUAMUEZ, identificada con Nit. NG 814006291-7, por prestar servicio de transporte público de pasajeros y no contar con licencias de tripulantes, contrariando con lo dispuesto en los artículos 25y 73 de la Ley 1242 de 2008.”

**“CUARTO:** Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa ASOCIACION FLUVIAL PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMEZ - ASOTRANSGUAMUEZ, identificada con Nit. 814006291-7, por estar prestando servicio de transporte público fluvial de pasajeros y no contar con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, contrariando con ello lo establecido en la Ley 1242 de 2008 en su artículo 8, 25, y el Decreto 3112 de 1997 artículo 28”

En este sentido se observó que los cargos formulados en las investigaciones iniciadas mediante la Resolución No. 50527 del 9 de octubre de 2017 y la Resolución No. 6464 del 20 de febrero de 2018, las cuales concluyeron con decisión de fondo, corresponden a las mismas infracciones formuladas en la presente investigación en contra de la asociación investigada. Así mismo, se debe resaltar que todos los hechos vinculados con esas investigaciones corresponden al 2017, los cuales ocurrieron en el muelle principal en la Vereda El Puerto, ubicada en el Corregimiento El Encano (Pasto-Nariño), por lo tanto, en los presentes cargos sería factible la aplicación al principio *non bis in ídem*, dado que existió otras investigaciones administrativas que fueron adelantada en contra de la investigada por los mismo hecho como se evidenció.

### 5.2.1. Conclusiones del Despacho.

El principio de *non bis in ídem* es pilar fundamental del Estado social de derecho, el cual tiene como fin principal colocar un límite al *ius puniendi* estatal, y con ello garantizar los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, así mismo otorga seguridad jurídica y proporcionalidad en las actuaciones jurisdiccionales y administrativas del Estado.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que el principio de *non bis in ídem* es un pilar fundamental del Estado social de derecho, en los siguientes términos:

*“(…) El non bis in ídem como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (nullum crimen, nulla poena sine lege), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos*

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3565 del 02 de febrero de 2018, contra la ASOCIACIÓN FLUVIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMUEZ. ASOTRANSGUAMUEZ”*

*punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado (...)”<sup>4</sup>*

En consecuencia, como regla general, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se encuentra establecido el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así las cosas, esa norma establece como regla el principio *non bis in ídem*, contenido del supuesto bajo el cual nadie puede ser juzgado, ni sancionado dos veces por el mismo hecho; principio que de acuerdo con lo expuesto tiene plena vigencia en materia del procedimiento administrativo sancionatorio.

En este sentido, el artículo 3 del CPACA, establece que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)  
(Subrayado fuera del texto)*

Así mismo, este principio general del derecho (*non bis in ídem*) cuenta con una doble connotación, en *primer lugar*, su aplicación impide que una persona sea sancionada dos veces por los mismos hechos cuando exista identidad en cuanto al sujeto, hechos y fundamentos; y en *segundo lugar*, además, de ser un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, es decir no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto, este principio lo que busca es que no haya duplicidad en los procedimientos administrativo y jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el principio de *non bis in ídem* destacó:

*“(...) El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción. (...)”<sup>5</sup>  
(Subrayado fuera del texto)*

Sobre la base de lo expuesto, se procede a dar aplicación al principio *non bis in ídem* con relación a los citados cargos. Lo anterior, con sustento en los argumentos expuestos y en las decisiones contenidas en la Resolución No. 385 del 27 de enero de 2021, mediante la cual fue exonerada la asociación **ASOTRANSGUAMUEZ** respecto de los cargos relacionados con la patente de navegación y la licencia de tripulante, en consonancia con lo contenido en la formulación del cargo segundo y tercero de la presente investigación iniciada mediante la resolución No. 3565 del 02 de febrero de 2018.

En cuanto al cargo cuarto formulado a la asociación investigada, el cual consistió en prestar el servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin contar con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, es de resaltar que

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 554 de 2001. (30 de mayo de 2001), expediente No. D-3231). Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/C-554-01.htm>

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión de Tutelas. (2 de marzo de (2018)) Sentencia T-081/18. [M.P. Carlos Bernal Pulido] Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-081-18.htm>

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3565 del 02 de febrero de 2018, contra la **ASOCIACIÓN FLUVIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMUEZ. ASOTRANSQUAMUEZ**"

**ASOTRANSQUAMUEZ** ya fue declarada responsable y sancionada mediante la Resolución No. 9214 del 4 de noviembre de 2020 por infringir la obligación que le asistía como prestador del servicio de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad fluvial (artículo 25 de la Ley 1242 de 2008, artículo 28 del Decreto 3112 de 1997), tal como se relacionó anteriormente.

Por esta situación, esta Delegatura de Puertos procederá a dar aplicación al principio de *non bis in idem* en lo que respecta a los cargos segundo, tercero y cuarto formulado en la resolución No. 3565 del 02 de febrero de 2018, mediante la cual fue iniciada la presente investigación administrativa en contra de **ASOTRANSQUAMUEZ** y, por lo tanto, los citados cargos serán archivados dando cumplimiento a los mandatos constitucionales y jurisprudenciales.

**SEXTO:** A partir del análisis que antecede y con base en el material probatorio obrante en esta investigación administrativa, este Despacho concluye:

i. Archivar la presente investigación en favor de la **ASOCIACIÓN FLUVIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMUEZ. ASOTRANSQUAMUEZ**, identificada con NIT 814006291 – 7, respecto de la imputación formulada en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, de acuerdo con las consideraciones presentada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Delegatura de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la investigación administrativa en favor de la **ASOCIACIÓN FLUVIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMUEZ. ASOTRANSQUAMUEZ**, identificada con NIT 814006291 – 7, respecto de los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en la formulación de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 3565 del 2 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN FLUVIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMUEZ. ASOTRANSQUAMUEZ**, identificada con NIT 814006291 – 7; a través del procedimiento descrito en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Delegatura y en subsidio el de apelación ante el Superintendente de Transporte, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

470 DE 08/02/2021

El Superintendente Delegado de Puertos,

Firmado digitalmente por: CEBALLOS SUAREZ  
ÁLVARO  
Fecha y hora: 08.02.2021 17:50:59

**ÁLVARO CEBALLOS SUÁREZ**

#### Notificar

#### **ASOCIACION FLUVIAL PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO AMBIENTAL DEL LAGO GUAMUEZ**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [asotransquamuez@hotmail.com](mailto:asotransquamuez@hotmail.com)

Dirección: Vereda El Puerto Corregimiento El Encano

Pasto – Nariño